



FORM. CN.P. No. 178

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205 **0008**
Teléfono: 23 60 33
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

JUNTA DIRECTIVA

SESION ORDINARIA No. 1672

06 DE JULIO DE 1993

16:00 HORAS

ORDEN DEL DIA:



1.- Revisión y aprobación de las Actas de la Sesiones Nos. 1669, 1670 y 1671.

2.- Exposición Programa Agroindustria, a cargo del Lic. Marco Tulio Castro.

3.- Asuntos Informativos:

- a) Oficio del Ministerio de Hacienda OM-139-93 referente garantía de responsabilidades por desempeño de funciones del Auditor General, Lic. Allan Gutiérrez M.
- b) Publicación La Gaceta No. 95-"Fe de erratas", que aclara publicación reforma al Reglamento Interno de Junta Directiva.
- c) Publicación La Gaceta No. 108-Decretos 22228 y 22229-MEIC-MAG, que modifican derechos arancelarios en la importación de arroz y frijoles.
- d) Publicación La Gaceta No. 122-Nombramiento del Ing. Juan Rafael Lizano Sáenz como Vice-Presidente Ejecutivo del CNP.
- e) Publicación La Gaceta No. 117-Decreto 22259-MAG, que establece obligatoriedad a contribuir con el Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas las actividades productivas o importaciones de sorgo, arroz y soya.

4.- Mociones señores Directores.

FAS/rdr.-

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICIALIA MAYOR Y DIRECCION ADMINISTRATIVA

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
<i>Pena</i>	
Fecha <i>14 MAY 1993</i>	Hora <i>2:11 pm</i>

San Jose, 28 de abril de 1993.
OM-139-93

3a

Señores
Junta directiva
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, muy atentamente comunico a ustedes que el siguiente funcionario ha cumplido con las responsabilidades en que pueda incurrir en el ejercicio de sus funciones:

- NOMBRE: GUTIERREZ MORALES ALLAN
- RECIBO: 1258390
- POLIZA: R4614
- PERIODO: 01-05-93 A 01-05-94

Atentamente

[Signature]
LIC. RODOLFO GUIE JIMENEZ
OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR ADMINISTRATIVO



faa

*JR N° 1672
6/7/93*

Arb

1012
36

0006

Anónima", celebrada en la ciudad de Cañas, Guanacaste a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres. En la cual se acordó adicionar la cláusula octava; en cuanto a la formación de una reserva legal y reformar las cláusulas tercera, quinta, sexta y séptima y novena del pacto constitutivo. Se nombra presidente, vicepresidente, secretaria, tesorero, fiscal y agente residente.—San José, 10 de mayo de 1993.—Sandra María Arce Carmona, Abogada y Notaria.—1 vez.—N° 30048.

El suscrito notario hace constar que por medio de razón al margen de la matriz de la escritura otorgada ante esta notaría, en la ciudad de San José, al ser las 9.00 horas del día 3 de marzo de 1993, la denominación social de la sociedad que mediante el presente instrumento se constituyó se denominará "Arenas Blancas Internacional, Sociedad Anónima" y no como originalmente se consignó.—Mauricio Dobles Monteclegre, Notario.—1 vez.—N° 48728.

JUNTA DE PROTECCION SOCIAL DE SAN JOSE
Sorteo N° 3895 del 5 de febrero de 1993

Los que firmamos hacemos constar que hoy 5 de febrero de 1993, a las 6.55 pm., en el Auditorio de la Lotería Nacional y en presencia del público asistente, procedimos a revisar las bolitas de los números, series, números de fracción y premios a depositarlas en las respectivas esferas para efectuar el sorteo 3895 de Lotería Popular. Participan en este sorteo dos emisiones de 624 series de 100 billetes cada una vendidas en su totalidad, numeradas de la 200 a la 823 Los números favorecidos son los siguientes:

- Primer premio
Serie 697, N° 76, con € 4.500.000,00
N° 76 de las demás series con € 12.000,00
- Segundo premio
Serie 472, N° 72, con € 1.350.000,00
N° 72 de las demás series con € 4.200,00
- Tercer premio
Serie 540, N° 42, con € 600.000,00
N° 42 de las demás series con € 2.400,00

Lic. Christiana Vargas V., Alcaldesa de Faltas y Contravenciones.—Lic. Rodrigo Fernández C., Jefe Departamento de Loterías.—Lic. José A. Vargas Oviedo.

NOTIFICACIONES

COMERCIO EXTERIOR

CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES

Consejo Nacional de Inversiones, San José, a las diecisiete horas del día quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

El Consejo Nacional de Inversiones en tanto que órgano superior encargado de determinar la procedencia de la cancelación del Régimen de Admisión Temporal a la empresa Clima Ideal, S. A., cédula jurídica número 3-101-022826-25, representada por el señor Max Acosta Alfaro, mayor, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad número 1-269-163, en su condición de presidente con facultades de considerado generalísimo. Que mediante resolución de la Dirección General de Aduanas Res. RE-261-87 de las once horas del día ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y siete, fue concedido a la empresa Clima Ideal, S. A., el Régimen de Admisión Temporal. Que ante la no presentación del informe anual de operaciones y la existencia de una denuncia del Departamento de Operaciones Aduaneras, oficio O. A. R. E. 03-92 de fecha 6 de noviembre de 1992, el Consejo Nacional de Inversiones, con fundamento en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento al Régimen de Admisión Temporal acordó iniciar procedimiento administrativo tendiente a determinar la procedencia de la cancelación del régimen citado a la sociedad Clima Ideal, S. A. Que durante la tramitación del procedimiento administrativo el representante de Clima Ideal, S. A., manifestó su anuencia respecto a la cancelación del régimen del que su representada era beneficiaria.

Que se han cumplido con todos los procedimientos legalmente establecidos. Por tanto, **EL CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES, ACUERDA:**
Téngase por cancelado el régimen de admisión temporal a la empresa Clima Ideal, S. A. Notifíquese y publíquese.—Ing. Bernardo Kopper R., Presidente a. i.—(Sol. N° 4161) —C-6695. 3 v. 2.

Consejo Nacional de Inversiones, San José, a las catorce horas del día once de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Diligencias de cancelación del régimen de admisión temporal, por mediación de la denuncia, solicitada por el señor Noé Martínez Quesada, mayor, casado, editor, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-287-855, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la empresa Asociación de Difusiones Interamericanas, S. A., cédula jurídica número 3-002-051199.

Que mediante resolución de la Dirección General de Aduanas N° 0089 de las once horas del día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, le fue otorgado el Régimen de Admisión Temporal a la empresa Asociación de Difusiones Interamericanas, S. A.

Que el representante de la empresa citada presentó ante el Consejo Nacional de Inversiones su renuncia al régimen indicado.

Que se observaron todos los procedimientos legales establecidos. Por tanto,

EL CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES, ACUERDA:

Téngase por cancelado el régimen de admisión temporal a la empresa Asociación de Difusiones Interamericanas, S. A. Para la cancelación de tributos, cargos y multas que correspondan, contará con un plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese y publíquese.—Ing. Bernardo Kopper R., Presidente a. i.—(Sol. N° 4161) —C-6696. 3 v. 3.

FE DE ERRATAS
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

En "La Gaceta" N° 69 del 13 de abril de 1993, se publicó "Reforma y Adición al capítulo IV del Reglamento Interno de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción". En esta publicación, debe corregirse el artículo 13, para que, en lugar de "107 de la Ley de la Administración de la República", se lea correctamente: "107 de la Ley de la Administración Financiera de la República".

San José, 11 de mayo de 1993.—Lic. Victoria Villalobos Pagani, Directora de Asuntos Jurídicos.—C-105.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CONCURSO DE ANTECEDENTES N° 160 (Modificación y prórroga)

Contratación de servicios profesionales para realizar trabajos de sistemas automatizados, análisis y proyecciones de tráfico y de demanda, análisis financiero y contables procesamiento de datos y encuestas telefónicas y/o personales a abonados

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en el concurso arriba mencionado, que al carel del mismo deberá hacerse la siguiente modificación y prórroga:

1. El apartado 2.1 de la segunda parte se modifica, debiéndose leer de la siguiente forma:

2.1. Desarrollo de programas de computación (fórmula N° 1).

El contratista deberá estar en capacidad de desarrollar a solicitud del ICE, programas de computación especializados para el área de telecomunicaciones internacionales en lenguaje Clarion para utilizar en redes de microcomputadoras.

Es requisito de obligatorio cumplimiento para la participación en esta fórmula que el oferente tenga experiencia previa en el desarrollo de software en lenguaje Clarion, versión 2.1 o superior. Con el propósito de comprobar dichos conocimientos el ICE se reserva el derecho de solicitar una muestra de algún trabajo previamente elaborado con dicho lenguaje (Clarion versión 2.1 o superior). La muestra se compondrá del programa ejecutable, así como sus fuentes, librerías y archivos necesarios para el funcionamiento (incluyendo el APP), los cuales el oferente entregará al ICE un diskette con formato legible por el Sistema Operativo DOS. Una vez comprobada la veracidad del funcionamiento el ICE notificará al oferente para que se retire dicho diskette.

2. El apartado 2.4.1 de la segunda parte se modifica, debiéndose leer de la siguiente forma:

2.4.1. Reportes e informes.

El contratista deberá presentar informes periódicos en forma electrónica, en archivos con formato de lectura/escritura de lenguaje Clarion para la versión y formatos que el ICE indique.

3. Prórroga: la apertura de ofertas se prórroga hasta las 14,00 horas del día 17 de junio de 1993.

San José, 11 de mayo de 1993. Lic. Gonzalo Gómez A., Proveedor General.—C-054.

LICITACION PUBLICA N° 5762

Adquisición de transformadores de potencia

El Instituto Costarricense de Electricidad avisa a los interesados en la licitación arriba mencionada, que al cartel de la misma deberá hacerse la siguiente aclaración:

1. En el punto 6 "Tiempo de entrega", página 5, apartado 6.2 a y 6.2 b. Donde se lee:

a) Cuando la forma de pago sea giro a la vista, la fecha de entrega será de 270 días naturales a partir de la fecha en que la adjudicación quede en firme.

b) Cuando la modalidad de pago sea carta de crédito, la fecha de entrega será de 240 días naturales a partir de la fecha en que el banco que tramite dicha carta, confirme la apertura de la misma.

Debe leerse como sigue:

Para cualquier modalidad de pago sea carta de crédito o giro a la vista, la fecha de entrega será de 270 días naturales a partir de la fecha en que quede en firme la adjudicación.

did

3C

- La resolución en la que se adjudica la beca será puesta del conocimiento del Ministro o Vice-ministro de Seguridad Pública, el cual podrá objetar la designación.
- Artículo 43.—La Comisión de previo a adjudicar la beca tomará en cuenta en sus participantes lo siguiente:
- a) Formación académica.
 - b) Cumplimiento de requisitos exigidos para la beca.
 - c) Calificaciones anuales.
 - d) Experiencia laboral.
 - e) Antigüedad.
 - f) Permanencia en el puesto.
 - g) Edad.
 - h) Estudio de expediente, para lo cual el participante debe actualizarlo.
 - i) Informe que al respecto emita el superior inmediato.
 - j) otros aspectos que interesen tomar en cuenta en relación con el grado de preparación del funcionario.

Artículo 44.—En el caso de las becas o curso de adiestramiento, la selección del concursante debe recaer sobre la persona que haya obtenido mayor calificación, pudiéndose designarse un suplente.

La resolución en la que se adjudique la beca quedará firme una vez que el Ministro o Vice-ministro conozca la misma. Contra la resolución cabe el recurso de revocatoria dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto por la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 45.—Una vez notificada la resolución en firme al adjudicado, éste debe aceptarla expresamente y apersonarse dentro del plazo de dos días a firmar el contrato respectivo. Además deberá notificar el día, hora, y ruta de viaje.

Artículo 46.—En caso de becas internacionales el Departamento de Planificación Policial hará los trámites respectivos para la salida del país.

Artículo 47.—Estará impedido para intervenir directa o indirectamente en la adjudicación de becas aquellos funcionarios que tuvieren interés en ello, ya porque se encuentran concursando a título personal o por ser parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con el concursante.

Está obligado el funcionario a excusarse ante el Presidente de la Comisión de Becas, y en caso de no hacerlo, podrá ser recusado, sin perjuicio de ser considerada falta grave.

Cuando se compruebe que existe impedimento para conocer de la adjudicación, podrá el Presidente de la Comisión, solicitar que se nombre un miembro suplente.

Artículo 48.—Los funcionarios que hayan sido sancionados con correcciones disciplinarias con suspensión mayor a dos semanas, no podrán concursar para obtener becas dentro de los doce meses siguientes al cumplimiento de la sanción.

Artículo 49.—Para que un funcionario pueda participar nuevamente en una beca, debe dejar transcurrir el tiempo indicado en este reglamento, salvo que el cartel especifique que es continuación de la beca gozada o que aquella era pre-requisito para gozar de la misma.

Artículo 50.—A falta de disposición aplicable en este reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de leyes especiales o reglamentos que regulan la materia.

Artículo 51.—El Departamento de Capacitación podrá realizar recomendaciones para modificación del presente reglamento, las cuales deben ser aprobadas por la Comisión de Becas y seguir posteriormente con el trámite de aprobación reglamentaria.

Artículo 52.—Rige a partir de su publicación.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días de abril de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Luis Fishman Z.—C-427.

J.D., PE, G, S, B, F, V.L.

N° 22228-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, los Gobiernos de los Estados Contratantes tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación establecidos en el anexo de dicho convenio.

2°—Que mediante la resolución N° 1 de la Cuarta Reunión de Gabinetes Económicos de los Países del Istmo Centroamericano acordó que los Directores de Integración Económica conjuntamente con técnicos del Ministerio de Agricultura efectúen un estudio para determinar los productos de origen agropecuario que afrontan problemas competitivos con la importación proveniente de terceros países.

3°—Que la Reunión de Directores de Integración Económica y Técnicos de los Ministerios de Agricultura de Centroamérica, determinó que el arroz es uno de los productos de origen agropecuario que enfrentan esos problemas competitivos, por lo que remendaron incrementar los derechos arancelarios a la importación.

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985.

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar los derechos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación en el rubro que se detalla a continuación y de la siguiente forma:

Nauca	Descripción	Tarifa
1006	Arroz	
80	Otros	
01	Arroz blanqueado o pulido en granos enteros o quebrados	60%
99	Los demás	45%

Artículo 2°—El presente decreto tendrá una duración de treinta días prorrogables hasta que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano resuelva lo que corresponda, y será comunicada a los Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA.

Artículo 3°—Deróguese el decreto ejecutivo N° 21405-MEIC-MAG del 7 de julio de 1992, publicado en "La Gaceta" N° 145 del 30 de julio del mismo año.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Roberto Rojas López, y de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sáenz.—C-975.

N° 22229-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, los Gobiernos de los Estados Contratantes tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación establecidos en el anexo "A" de dicho convenio.

2°—Que es necesario proteger al productor y al consumidor nacional de granos básicos de las fluctuaciones especulativas de los precios en el mercado internacional.

3°—Que es necesario también contar con mecanismos que permitan compensar las distorsiones del comercio internacional de granos básicos. Por tanto,

De conformidad con las atribuciones que les conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985.

DECRETAN:

Artículo 1°—Cuando las condiciones de precios así lo ameriten, a juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y exista insuficiencia en la producción nacional de los siguientes granos básicos, se aplicarán las tarifas que se detallan a continuación:

07 05 01 00	Frijoles	1%
10 05 80 99	Los demás (maíz blanco)	1%
10 06 80 01	Arroz blanqueado o pulido en grano entero o quebrado	1%

Artículo 2°—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en consulta con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, determinará y comunicará - de previo a la importación - a la Dirección General de Aduanas las cantidades a importar para cubrir los faltantes y para las cuales registrarán los derechos arancelarios.

Artículo 3°—Deróguese el decreto ejecutivo N° 20027-MEIC-MAG del 3 de octubre de 1992, publicado en "La Gaceta" N° 216 del 14 de noviembre del mismo año.

Artículo 4°—Rige a partir del primero de abril de 1993.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Roberto Rojas López, y de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sáenz.—C-1045.

J.D. N. 1672 6/7/93

N° 21398-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA.

Considerando:

1°—Que en el inciso c), del artículo 8° de la ley N° 7272 del 18 de diciembre de 1991, al final de la relación de puestos de la Asamblea Legislativa, existe una partida presupuestaria para atender las diferencias de sueldos que se produzcan por concepto de estudios de clasificación y asignación de puestos.

2°—Que se hace necesario adecuar la relación de puestos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con los avisos de reasignación números 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del año 1992. Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1°—Modifíquese el inciso c), artículo 8° de la ley N° 7272 del 18 de diciembre de 1991, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAS				
Clase	101-Asamblea Legislativa			
Código	Clase Puesto	Detalle de los puestos	Cuota mensual ¢	Cuota anual ¢
101.001		PROGRAMA: ASAMBLEA LEGISLATIVA		
101.001.01		UNIDAD DE ADMINISTRACION		301.600
101.001.01.0011		DIRECCION FINANCIERA		301.600
	13383	1 Secretario de Parlamento 3 (8 meses: mayo-diciembre)	37.700	301.600
101.001.02		UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES		508.400
101.001.02.0012		SECCION DE GUARDAS		252.000
	153	1 Agente de Seguridad y Vigilancia 1 (8 meses: mayo-diciembre)	31.500	252.000
101.001.02.0013		SECCION DE UJIERES		250.400
	15890	1 Ujier (8 meses: mayo-diciembre)	31.300	250.400
101.001.03		UNIDAD SECRET Y REDACCION		531.200
101.001.03.0012		OFICINA FRACCION PART. POLITICOS		531.200
	13381	1 Secretario Parlamento 1 (8 meses: mayo-diciembre)	33.300	266.400
	15895	1 Trabajador Especializado 2 (8 meses: mayo-diciembre)	33.100	264.800
101.001.04		UNIDAD DE SERVICIOS TECNICOS		600.000
101.001.04.0012		DEPTO. DE COMISIONES Y COMPUTO		600.000
	11270	1 Oficinista 2 (8 meses: mayo-diciembre)	32.500	260.000
	15322	1 Técnico 2 (8 meses: mayo-diciembre)	42.500	340.000
		16 Para atender diferencias de sueldos que se produzcan durante el año, con motivo de estudio de clasificación y asignación de puestos	14.666,66	176.000
		TOTAL REBAJA DE SUELDOS DEL PROGRAMA: ASAMBLEA LEGISLATIVA		2.111.200
		TOTAL REBAJA DE SUELDOS DEL TITULO 101-ASAMBLEA LEGISLATIVA		2.111.200
101-Asamblea Legislativa				
PROGRAMA: ASAMBLEA LEGISLATIVA				
101.001.01		UNIDAD DE ADMINISTRACION		317.600
101.001.01.0011		DEPARTAMENTO FINANCIERO		317.600
	15383	1 Técnico 1 (8 meses: mayo-diciembre)	32.750	317.600
101.001.02		UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES		508.800
101.001.02.0012		SECCION DE GUARDAS		252.000
	11555	1 Operador de Equipo Móvil (8 meses: mayo-diciembre)	31.500	252.000

101.001.02.0013		SECCION DE UJIERES		250.800
	11260	00086	1 Oficinista 1 (8 meses: mayo-diciembre)	32.100 256.800
101.001.03		UNIDAD SECRETARIADO Y REDACCION		553.600
101.001.03.0012		OFICINA FRACCION PART. DOS POLITICOS		553.600
	13383	093729	1 Secretario Parlamento 3 (8 meses: mayo-diciembre)	37.700 301.600
	15890	101334	1 Trabajador Especializado 1 (8 meses: mayo-diciembre)	31.500 264.800
101.001.04		UNIDAD DE SERVICIOS TECNICOS		731.200
101.001.04.0012		DEPARTAMENTO DE COMISIONES Y COMPUTO		731.200
	15387	000168	1 Técnico 2 (8 meses: mayo-diciembre)	42.500 340.000
	15322	000190	1 Técnico y Profesional 2 (8 meses: mayo-diciembre)	48.900 391.200
			TOTAL AUMENTO DE SUELDOS PROGRAMA: ASAMBLEA LEGISLATIVA	2.111.200
			TOTAL AUMENTO DE SUELDOS TITULO 101-ASAMBLEA LEGISLATIVA	2.111.200

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de mayo de 1992. Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERÓN F.—El Ministro de Hacienda, Rodolfo Méndez Mata.—C-919.

N° 21405-MEIC-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Considerando:

1°—Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985, los Gobiernos de los Estados Contratantes tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación establecidos en el anexo de dicho convenio.

2°—Que dentro del proceso de industrialización del arroz los subproductos que se generan son aprovechados en el país en diversas áreas productivas. Por tanto,

De conformidad con las atribuciones que le conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, artículo 28, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, ley N° 6986 del 3 de mayo de 1985.

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar los derechos arancelarios contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación en el rubro que se detalla a continuación y de la siguiente forma:

NAUCA	Dest. aplicación	Tarifa
1006	Arroz	
80	Otros	

Abrir el siguiente inciso:

01	Arroz blanqueado o pulido en granos enteros	35%
----	---	-----

Artículo 2°—El presente decreto tendrá una duración de treinta días prorrogables hasta que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano resuelva lo que corresponda, y será comunicada a los Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

R. A. CALDERÓN F.—Los Ministros de Economía, Industria y Comercio, Gonzalo Fajardo Solas y de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sáenz.—C-1185.

N° 21432-MAG-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Política, incisos 3) y 18) y en las leyes N° 7304 del 19 de septiembre de 1990 y N° 7307 del 24 de noviembre de 1990.

Artículo 1°—Se adiciona al artículo 1° del decreto ejecutivo N° 21097-MAG-MEIC con un párrafo segundo que expresa:

"Tratándose del Comercio intracentroamericano de productos originarios de los países de la región, los cuales se encuentran exentos del pago de derechos arancelarios, los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Economía, Industria y Comercio..."

3d
0003

Marta María Montero Jiménez, ha presentado solicitud para que se le confiera el grado de Licenciatura. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres de la solicitante podrá hacerlo mediante escrito dirigido al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, dentro de los cinco días posteriores a la publicación del tercer aviso. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. —Carlos Alfaro Lara, Vicerrector de Vida Estudiantil.—C-1522.

Olga Herrera Hampton, ha presentado solicitud para que se le confiera el grado de Notariado. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres de la solicitante podrá hacerlo mediante escrito dirigido al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, dentro de los cinco días posteriores a la publicación del tercer aviso. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres. —Carlos Alfaro Lara, Vicerrector de Vida Estudiantil.—C-1532.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Junta Directiva

FIJACION CONTRIBUCION MINIMA EN LOS SEGUROS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD E INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, adopto las siguientes resoluciones:

1. En el artículo 1° de la sesión 6711, celebrada el 18 de marzo de 1993 literalmente resolvió:

La Junta Directiva acuerda establecer, transitoriamente, el monto mínimo de contribución al Seguro de Enfermedad y Maternidad sobre la base de un ingreso o salario de referencia de ₡ 9.000 (nueve mil colones).

Quedan así modificados los términos de la resolución adoptada en el artículo 16°, Acuerdo cuarto de la sesión número 6559, celebrada el 3 de octubre de 1991.

Rige a partir del 1° de junio de 1993 (vigencia aprobada en el artículo 25° de la sesión N° 6724 de 13 de mayo de 1993).

2. En el artículo 7° de la sesión 6709, celebrada el 25 de marzo de 1993, literalmente resolvió:

En virtud de las consideraciones anteriores, y oídas las razones expuestas por la Comisión de IVM, en que se fundamenta en el aumento del mínimo de cotización en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte a 12.000 colones, la Junta Directiva da por aceptado el "Informe sobre la fijación de la contribución mínima en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte" contenido en la nota del 1° de marzo, una copia de la cual queda anexa a esta acta.

Y, en teniendo en cuenta que dicho informe complementa la decisión adoptada por la Junta Directiva en el artículo 4° de la sesión N° 6697, celebrada el 4 de febrero del año en curso, se autoriza a la Administración para que continúe aplicando ese mínimo de cotización en 12.000 colones.

Rige a partir del 1° de junio de 1993 (vigencia aprobada en el artículo 25° de la sesión N° 6724 de 13 de mayo de 1993).

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—C-722.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

AVISO

Que la Junta Directiva, mediante acuerdo tomado en la sesión N° 1665, artículo 2°, celebrada el 25 de mayo de 1993, acuerda:

Nombrar por unanimidad, al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, Ingeniero Agrónomo Juan Rafael Lizano Sáenz, en el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción (CNP) para el período 1993-1994, a partir del 16 de mayo de 1993 y que concluye el 8 de mayo de 1994, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica (Reformada) N° 6050 del CNP. Acuerdo firme.

San José, 9 de junio de 1993.—Lic. Victoria Villalobos Pagani, Directora de Asuntos Jurídicos.—C-1483.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

AVISO

El señor Rizzieri Poltronieri Torres, cédula de identidad N° 1-416-1325, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad ICE, Institución autónoma de este domicilio, dar contraorden de pago del cheque N° DN 318924, por la suma de ₡ 14.672,55, girado a favor del suscrito contra el Banco de Costa Rica, cuenta corriente N° 42600-8 y reposición del mismo, por lo que se ruega al comercio y al público en general, abstenerse de negociar con tal documento.

San José, 3 de junio de 1993.—Gustavo Carpio Pérez, Jefe a. i. de la Sección de Trámites de Pago, Tesorería.—N° 49541.

3 v. 1.

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando:

La ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, declara de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios a juicio del Instituto Costarricense de Electricidad para el cumplimiento de sus fines. Estos bienes podrán ser expropiados conforme con esta ley.

El Instituto Costarricense de Electricidad necesita adquirir, un inmueble necesario para ubicación de la Subestación Reductora Energía Eléctrica de Guachipelín, la totalidad de un terreno inscrito en el Registro Público, Partido de San José, matrícula N° 375540-000, que es lote 4 de potrero, situado en el distrito tercero San Rafael, del cantón segundo Escazú, de la provincia de San José, perteneciente a Joaquín Jiménez Corrales, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Antonio de Escazú, cédula N° 9-063-211. Que a solicitud de la Gerencia del Instituto Costarricense de Electricidad, el terreno citado se valoró en la suma de ₡ 8.106.500,00 (ocho millones ciento seis mil quinientos colones), según avalúo N° 33-93.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probado y demostrada la utilidad pública y la urgencia de la adquisición del mencionado inmueble, por lo que con base en el artículo 15 de la Constitución Política y la ley N° 6313-79, procede decretar la expropiación correspondiente. Por tanto,

PRIMERO.—Apruébase la presente diligencia por la suma de ₡ 8.106.500,00 (ocho millones ciento seis mil quinientos colones) y comuníquese.

SEGUNDO.—De no ser aceptado por el propietario el respectivo avalúo expropiase a Joaquín Jiménez Corrales, la totalidad de la finca de San José matrícula N° 375540-000, que es lote 4 de potrero, sito en el distrito tercero del cantón segundo de San José, con una medida de una hectárea seis mil doscientos trece metros cuadrados. Lindante: Norte, Alvaro Jiménez Corrales. Sur, Héctor Jiménez Corrales. Este, calle Guachipelín y oeste, Ramiro Jiménez Alvarado. Todo con fundamento en la ley N° 6313 citada y el plano catastrado N° SJ-739883-88 del 12 de abril de 1988.

TERCERO.—Continúese con los trámites de rigor.

CUARTO.—Se declara firme el presente acuerdo, tomado en sesión N° 4437 del 9 de marzo de 1993.

QUINTO.—PUBLÍQUESE en el Diario Oficial.

San José, 3 de junio de 1993.—Dr. Jorge Rojas Solórzano, Apoderado General Judicial.—C-1175.

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando:

La ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, declara de utilidad pública los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones, derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean necesarios a juicio del Instituto Costarricense de Electricidad para el cumplimiento de sus fines. Estos bienes podrán ser expropiados conforme a esta ley.

El Instituto Costarricense de Electricidad necesita adquirir, la totalidad de dos inmuebles necesarios para ubicación de la Subestación Reductora Energía Eléctrica de Guachipelín, inscritos en el Registro Público, Partido de San José, matrículas números 375541-000, 375542-000, que son en su orden lotes cinco y seis de potrero, situados en el distrito tercero San Rafael, del cantón segundo Escazú, de la provincia de San José, pertenecientes a la firma Agriculturas Diversas de San Antonio, Sociedad Anónima, domiciliada en San Antonio de Escazú, setecientos metros este de la Iglesia Católica, aún sin cédula jurídica según documento presentado al diario del Registro Público bajo el tomo trescientos ochenta y dos, asiento dos mil seiscientos noventa y nueve.

Que a solicitud de la Gerencia del Instituto Costarricense de Electricidad, los terrenos citados se valoraron en la suma de ₡ 16.213.000,00 (dieciséis millones doscientos trece mil colones), según avalúo número 121-92.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probado y demostrada la utilidad pública y la urgencia de la adquisición de los mencionados inmuebles, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la ley N° 6313-79, procede decretar las expropiaciones correspondientes.

Por tanto:

Primero: Apruébanse las presentes diligencias por la suma de ₡ 16.213.000,00 (dieciséis millones doscientos trece mil colones), y comuníquese.

Segundo: De no ser aceptado por el propietario el respectivo avalúo, expropiase a Agriculturas Diversas de San Antonio, Sociedad Anónima la totalidad de las fincas de San José, matrículas números 375541-000, y 375542-000 que son lotes cinco y seis de potrero en su orden, sitos en el distrito tercero del cantón segundo de San José, con una medida de una hectárea seis mil doscientos trece metros cuadrados para cada lote, lindantes: norte, Alvaro Jiménez; Sur, Joaquín Jiménez; Este, calle pública, y oeste, Ramiro Jiménez, para el primer lote, y para el segundo al norte, Santiago Jiménez; sur, Alvaro Jiménez; este, calle pública y oeste, Ramiro Jiménez, todo con fundamento en la ley N° 6313 citada y los planos catastrados números SJ-setecientos treinta y nueve

JD 1672
6/17/93



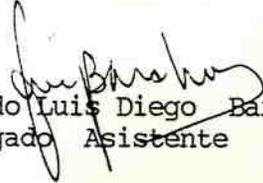
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA
AMERICA CENTRAL

DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS

1672
0002
Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Fax: 33-9660
Cable: Consenacio
Telex: 2273 Conapro

A: Junta Directiva
Presidencia Ejecutiva
Gerencia General
Sub-Gerencia General
Directores de División
Auditoría General

DE: 
Licdo. Luis Diego Barahona Briceño
Abogado Asistente

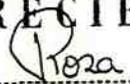


ASUNTO: Decreto # 22259- MAG

FECHA: 23 de junio de 1993
DAJ # 243-93

Para su información, adjunto fotocopia del aviso arriba indicado, publicado en La Gaceta # 117 del 21 de junio de 1993.

dcc

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
	
Fecha	25-6-93 Hora 11:10 am.

JD 1672
6/7/93

LA

GACETA

Diario Oficial

Precio c 40.00

AÑO CXV

La Unión, San José, Costa Rica, martes 22 de marzo de 1993

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Decretos	1
Acuerdos	1
Resoluciones	2
DOCUMENTOS VARIOS	
LICITACIONES	
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	15
AVISOS	15
FF DE ERRATAS	24

El Alcance N° 22 a "La Gaceta" N° 116, circuló el viernes 18 de junio de 1993.

DECRETOS

N° 22219-H-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

Con fundamento en los artículos 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, 26, 27 y 28 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Sección 7.00 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Considerando:

- 1) La importancia de promover las exhibiciones de piezas de cerámica que estimulen y enriquezcan el acervo cultural de los costarricenses. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1° Declarar de interés cultural la Bial de Cerámica, Centroamericana: Belice y Panamá, que se realizará del 1° al 30 de junio de 1993.

Artículo 2° Se autoriza que las piezas de cerámica que ingresen temporalmente para las exposiciones a que se refiere el artículo anterior, se garanticen mediante título de prenda aduanera.

Artículo 3° El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, a través del Museo de Arte Costarricense, emitirá documento que deba presentarse ante la aduana correspondiente por donde ingresen las piezas, donde conste de forma clara y precisa el nombre de los autores y de las piezas que se importen temporalmente para ser exhibidas.

Artículo 4° Las operaciones temporales que se tramiten de conformidad con el presente Decreto Ejecutivo, serán atendidas directamente por la aduana por donde ingresen, la cual deberá ejercer los registros y controles que establece la legislación vigente.

Artículo 5° La importancia temporal de las mercancías estará a cargo del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 6° Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—Los Ministros de Hacienda, Rodolfo Méndez Mata y de Cultura, Juventud y Deportes, Afda Faingezicht Waisleder.—C-966.

N° 22259-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En uso de las facultades que les confiere el artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y con fundamento en el artículo 5° de la ley N° 6916 del 16 de noviembre de 1983,

DECRETAN:

Artículo 1° Modifíquese el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 20762-MAG del 11 de setiembre de 1991, publicado en "La Gaceta" N° 197 del 16 de octubre del mismo año, para que se lea así:

"Artículo 1° La producción de sorgo, arroz y soya, son actividades agrícolas obligadas a contribuir para el Fondo Nacional de Contingencias Agrícolas en un porcentaje del 3% sobre su precio final. Los encargados de recaudar este tributo son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que procesen el producto, lo vendan al consumidor o lo importen, independientemente de que dichos productos sean cultivados en el país o provengan del exterior."

Artículo 2° Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Juan Rafael Lizano Sáenz.—C-1487.

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 006-TSS.—San José, 9 de marzo de 1993

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso 20 del artículo 140 de la Constitución Política y en el artículo 275 del Código de Trabajo.

ACUERDAN:

Artículo 1° Aceptar la renuncia del Dr. Pedro Goyenaga Hernández como representante de la Confederación Nacional de Profesionales del Sector Público ante el Consejo de Salud Ocupacional, y dar las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2° Designar a la Dra. Ester Vargas Salazar, como representante de dicha confederación ante el Consejo de Salud Ocupacional, para el período que finaliza el 30 de abril de 1994.

Artículo 3° Rige a partir del 15 de marzo de 1993.

R. A. CALDERON F.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Carlos Monge Rodríguez.—(Solicitud N° 4784).—C-841.